

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NÚMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 4)

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las Corporaciones de Carteros urbanos de España atraviesan en la actualidad un período de anormalidad, debido en parte a que cada una de ellas tiene estructura distinta, no obstante ser idéntica la misión que todas ellas realizan. Es indispensable que estas Corporaciones rindan la debida eficacia en las funciones que les están encomendadas y adaptarlas a las modalidades de nuevos servicios, que en plazo no lejano deben establecerse.

Para ello es indispensable unificar estos organismos, refundiéndolos en uno solo, recogiendo en su nueva orientación, al propio tiempo que las conveniencias del servicio, anhelos que de antiguo constituyen las aspiraciones del personal.

Por otra parte, es necesario asimilar todo lo posible su cometido al de los demás funcionarios del Estado, como de hecho son, a fin de que, reorganizadas las Carterías, no sean un obstáculo como hasta el día han sido, por sus diversas modalidades, para la implantación de la ley de Bases de 14 de Junio de 1909.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho
Martínez Anido

Señor Director general de Correos.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos.

CAPITULO PRIMERO

Organización general

Artículo 1.º La misión del Cuerpo de Carteros urbanos auxiliar del de Correos es la de clasificar y distribuir a domicilio la correspondencia de todas clases, pagos de giros, recogida de buzones y demás servicios que la Dirección general les confie, dentro de las funciones propias del cargo, en todas las poblaciones donde haya Administraciones o Estafetas.

Artículo 2.º El Cuerpo de Carteros urbanos se compondrá de las siguientes categorías:

De Jefes de Cartería de primera clase, con la retribución diaria de 16 pesetas.

De Jefes de Cartería de segunda clase, con 15 pesetas.

De Carteros Mayores de primera clase, con 12 pesetas.

Carteros Mayores de segunda clase, con 10 pesetas

Carteros principales, con 9 pesetas.

Carteros de primera clase, con 8 pesetas.

Carteros de segunda clase, con 7,50 pesetas.

Carteros de tercera clase, con 6 pesetas.

La Dirección general podrá aumentar el número de Carteros de tercera clase a la creación de Estafetas urbanas, servidas por personal del Cuerpo de Correos, con aquellos individuos que en las mismas desempeñan los cargos de Carteros, Ordenanzas o Carteros rurales, quedando ambos exentos del examen previo y edad que determina este Reglamento.

Artículo 3.º Para atender a los diversos servicios encomendados al personal del Cuerpo de Carteros urbanos se agrupará en un departamento de la Dirección general de Correos todo cuanto tenga relación con las Carterías urbanas.

Dicho departamento se hallará a cargo de funcionarios del Cuerpo de Correos, que serán auxiliados en sus trabajos por el número de individuos del Cuerpo de Carteros urbanos que se considere precisos.

Artículo 4.º En toda Cartería urbana en que haya más de un funcionario existirá un Jefe. Los cargos de Jefes y segundos Jefes de las Carterías de Madrid y Barcelona, y el de Jefe de la Inspección central, serán desempeñados por Jefes de Cartería de primera clase.

En las Carterías correspondientes a Administraciones principales cuyo número de carteros adscritos a las mismas excedan de 100, la Jefatura será desempeñada por Jefes de Cartería de segunda clase o Carteros Mayores de primera clase, ejerciendo de segundo Jefe el funcionario que le siga en categoría, o en antigüedad si son de la misma clase.

En las demás Carterías correspondientes a Administraciones principales, dicho cargo será desempeñado por un Cartero Mayor de primera o segunda clase, o un Cartero principal, ejerciendo de segundo Jefe el funcionario que le siga en categoría o en antigüedad.

En las Carterías correspondientes a Estafetas, el cargo de Jefe de las mismas será desempeñado por el Cartero de mayor categoría y antigüedad.

Artículo 5.º En todas las Carterías correspondientes a Administraciones principales habrá un Interventor, cuyo nombramiento recaerá necesariamente en el funcionario que desempeñe el cargo de segundo Jefe de las mismas. En las demás Carterías cuyo número de Carteros exceda de tres, desempeñará dicho cargo el Cartero que siga en categoría al que ejerza la Jefatura de las mismas.

Habrá un Habilitado en todas las Carterías cuyo número de individuos exceda de tres, elegido por mayoría de votos del personal de todas las categorías.

En las demás Carterías, dicho cargo lo ejercerá el más antiguo.

En las Carterías cuyo número de individuos exceda de 50 se nombrarán lectores a los Carteros que, reuniendo las condiciones necesarias para dicha función, se estimen necesarios, asignándoles una gratificación de 0,50 pesetas diaria.

Artículo 6.º Sin perjuicio de las visitas de inspección que podrá acordar la Dirección general y en-

comendar a funcionarios de la Inspección, y de las facultades inspectoras que como Jefes natos de todos los servicios corresponde a los Administradores de Correos, existirá una Inspección provincial de Carterías a cargo de individuos del Cuerpo de Carteros urbanos.

Habrá a lo menos un Inspector en cada provincia, y no podrán ser designados para tales cargos más que los que tengan la categoría de Jefes de Cartería o de Carteros Mayores.

En iguales condiciones en Madrid habrá una Inspección Central, desempeñada por el número de Inspectores que la Dirección general considere necesarios, cuya misión será la de inspeccionar la contabilidad y demás servicios de todas las Carterías urbanas.

En el Reglamento de servicios que ha de dictarse se detallará la organización y funciones de esta Inspección en cuanto no se halle determinado en este Reglamento.

Artículo 7.º Corresponde a la Dirección general el nombramiento y separación del personal del Cuerpo de carteros urbanos, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento.

CAPITULO II

Del ingreso

Artículo 8.º El ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos se verificará mediante examen por la clase de Carteros de tercera, debiendo reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

1.ª Ser español.

2.ª Haber cumplido diez y ocho años y no exceder de treinta.

3.ª Poseer la aptitud física necesaria para el servicio de Cartería, acreditándola mediante reconocimiento por un Médico de Correos. Por este servicio abonará los interesados, al presentarse, un derecho fijo de 1,50 pesetas.

Dicho facultativo dictaminará conforme al cuadro de excepciones aprobadas para el Cuerpo de Correos, por Real orden de 14 de Octubre de 1914.

4.ª No haber sido condenado por los Tribunales a pena aflictiva o correccional, ni encontrarse procesado.

5.^a acreditar buena conducta.

6.^a No haber sido separado de ningún cargo público por faltas.

7.^a Demostrar suficiencia en las siguientes materias:

a) Lectura de manuscrito y escritura al dictado. Análisis gramatical.

b) Aritmética. (Numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros y decimales. Sistema métrico decimal.)

c) Tarifas de Correos nacionales e internacionales.

d) Legislación de Correos en lo referente a distribución y entrega de la correspondencia de todas clases, pago a domicilio de giros postales y demás disposiciones concernientes a su servicio.

e) Nociones de Geografía. (Límites geográficos de España, división administrativa y principales pueblos de cada una de sus provincias. Nociones de Europa y América y capital de cada una de ellas. Principales naciones de Asia, Africa y Oceanía.)

Artículo 9.^o Los exámenes de Ingreso se verificarán en Madrid todos los años por el número de vacantes que existan en 31 de Diciembre anterior y un número igual a las producidas en el año que termine en dicho día, ante un Tribunal formado por un Jefe de Correos y dos de Carteros.

En ninguna convocatoria se podrá ampliar el número de plazas convocadas, ni se concederá a los opositores aprobados que excedan de ellas derecho alguno para las siguientes.

Artículo 10. Los aspirantes podrán dirigir sus instancias por conducto de los Administradores principales de la provincia en que residan o presentarlas directamente en la Dirección general, abonando en donde las presenten 2,50 pesetas en concepto de derechos de examen.

Artículo 11. Los programas a que han de ajustarse los exámenes serán redactados por la Dirección general.

Los ejercicios serán dos: uno práctico y otro teórico. El primero se desarrollará en la forma que el Tribunal señale, tendrá como materia toda la contenida en el artículo 8.^o, condición 7.^a, letras A y B de este Reglamento. El segundo consistirá en la contestación, en un plazo máximo de veinte minutos, de un tema por cada una de las materias comprendidas en las letras c, d y e de la misma condición.

El Tribunal calificará a los examinados en cada sesión por puntos, que no excederá de 15 en cada ejercicio, no obteniendo la aprobación el que no consiga un cociente superior a siete y medio como resultado de dividir el número de puntos obtenidos por el de Jueces que lo califiquen.

Artículo 12. Cada ejercicio se practicará por el orden riguroso que el sorteo haya determinado; a tal efecto, el Tribunal verificará éste en la primera sesión que celebre, quince días antes, al menos, del en que haya de comenzar los exámenes. El resultado del sorteo se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 13. Terminados los exá-

menes, el Tribunal llevará la propuesta de los que hayan de ingresar en el Cuerpo por riguroso orden, de la concepción obtenida, al Director general para su aprobación por el mismo y su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 14. El importe de lo satisfecho por los opositores por derechos de examen, una vez reducidos los gastos de material y demás que la oposición haya ocasionado, se repartirán entre los miembros del Tribunal en proporción al número de sesiones á que cada uno haya asistido.

Artículo 15. En lo previsto respecto al particular, regirá como supletorio el Reglamento del Cuerpo de Correos, pudiendo el Tribunal suplir, bien por sí ó consultando á la Dirección general, cualquier omisión que no pueda resolverse mediante la aplicación de cualquiera de ellos.

CAPITULO III

De la provisión de vacantes.

Artículo 16. Las vacantes que se produzcan en la última clase de la plantilla se proveerán por ingreso de los examinados, en expectación de plaza, por el orden con que figura en la lista publicada en la *Gaceta*.

Artículo 17. Las que se produzcan en las demás escalas por ascenso de los individuos que ocupan los primeros puestos, en los inmediatos inferiores por riguroso orden de antigüedad.

Artículo 18. Para ascender á la categoría de Carteros principales será necesario demostrar suficiencia mediante un examen, que se celebrará ante un Tribunal constituido por el Administrador principal y el primero y segundo Jefe de Cartería acerca de las siguientes materias:

a) Demostración práctica en la formación de cuentas de todas clases que deben reunir las Carterías.

b) Redacción de oficios relativos á los servicios de Carterías é instrucción de diligencias previas para la comprobación de faltas y correcciones de éstas; y

c) Legislación referente á Giro Postal, Caja Postal de Ahorros y correspondencia ordinaria y privilegiada en cuanto pueda afectar al servicio que les esté encomendado.

Los programas para estos exámenes los redactará la Dirección general. Los que deseen acudir á los mismos lo solicitarán en el mes de Octubre, en instancia dirigida al Administrador principal correspondiente al punto en que sirvan, y se celebrarán precisamente dentro del mes de Noviembre. Las decisiones del Tribunal serán por mayoría de votos, el cual las comunicará á la Dirección general. El que sea reprobado tres veces, quedará inhabilitado perpetuamente para el ascenso.

Artículo 19. Los individuos suspensos con carácter preventivo á los que corresponda ascender, no serán promovidos hasta la resolución de los expedientes, y siempre que de éstos no resultaran condenados á postergación. En caso de ascenso ocuparán en la es-

cala superior inmediata el puesto que les corresponda, con la antigüedad del día siguiente al de la vacante.

Artículo 20. El derecho al ascenso será renunciabile. Los que le renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender, debiendo permanecer en esta situación por lo menos un año.

Artículo 21. Las vacantes se proveerán desde la fecha del día siguiente al en que se produzcan y se considerarán como tales desde el momento que cese el individuo que la cause.

(Concluirá)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Junta Central del Censo electoral.

CIRCULAR

La Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 dispone en el apartado correspondiente de su artículo 11 que sea Vocal de la Junta municipal del Censo «el Concejal que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluidos el Alcalde y los Tenientes.»

Ahora bien, publicado el Real decreto de 30 de Septiembre último, por el cual se declararon disueltos los Ayuntamientos de la Nación, no pocas Juntas provinciales del Censo han acudido en consulta exponiendo las dudas y dificultades surgidas, tanto por lo que hace relación a lo que resta del presente bienio, como también, y muy principalmente, por lo que respecta al bienio que en 2 de Enero próximo ha de iniciarse. Y esta Junta Central, en cumplimiento de sus deberes, ha estudiado el caso con el merecido detenimiento, a fin de adoptar criterio general que sea seguido de modo uniforme por todas las Juntas municipales del Censo.

Y teniendo en cuenta que la organización de los Ayuntamientos, acordada en el Real decreto antes expresado, es de índole provisional, según en la propia disposición se reconoce; que la ley del sufragio exige taxativamente á los Concejales la condición de que procedan de elección popular para que puedan formar parte de la Junta municipal del Censo, razón que obligó á esta Central á no admitir en tal concepto á los Concejales interinos nombrados por la Autoridad gubernativa (acuerdos de 30 de Octubre de 1912, 24 de Diciembre de 1914 y Circular de 28 de Marzo de 1921); que no pueden considerarse, por tanto, como Concejales de elección popular y con derecho á actuar ahora en las Juntas municipales, ni á los que han cesado, en virtud del referido Decreto (pues no se trata de suspensión comprendida en la Circular de 20 de Abril de 1910), ni á los que han venido á reemplazarles, toda vez que á aquéllos les falta el requisito de ser Concejales, y á los segundos la circunstancia de haber sido elegidos; que, por consiguiente, no es ocasión de discutir si á los actuales Concejales

les ha de aplicarse, por analogía, lo prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1909, dando la preferencia al de mayor de edad, ó ha de atenderse á la mayor cuota contributiva que paguen, como alguna Junta provincial ha propuesto; esta Junta Central cree interpretar fielmente el espíritu de la ley manteniendo el criterio que ya de muy antiguo ha sostenido y declarando (como lo hiciera en reiteradísimas ocasiones desde 28 de Septiembre de 1907) que «donde no haya individuos de la clase que llame la ley, no puede tener esa clase representación en las Juntas municipales.»

Esta solución, de otra parte, está aconsejada por la naturaleza misma, transitoria del régimen municipal vigente, permite esperar sin mayores trastornos ni enojosas sustituciones, hasta que se regularice, con carácter definitivo, la vida municipal, y no priva mientras tanto á los organismos electorales de elemento alguno, sin el cual no puedan funcionar, pues las Juntas municipales tienen un segundo Vicepresidente por ministerio de la ley, y además está dispuesto, con carácter general, que puede desempeñar interinamente la Presidencia, en caso necesario y justificado, el Vocal nato á quien corresponda, según el orden en que están enumerados, en el artículo 11 de la ley, (acuerdo de 28 de Junio de 1909).

En cuanto á la Presidencia de la Junta municipal del Censo, que es otro de los puntos objeto de consulta, las locales de Reformas Sociales han debido en 1.^o de Octubre proceder en forma legal á la designación del Vocal que en el bienio próximo ha de presidir la municipal referida; y si así no se hubiese hecho en tiempo oportuno, debe inmediatamente darse cumplimiento á esta obligación y efectuar el nuevo Presidente, sin demora, las notificaciones reglamentarias.

Finalmente, es propicia la ocasión para recordar á las Juntas municipales cuál sea la verdadera fecha de su renovación bienal, reparando de paso los abusos que indefectiblemente se cometan en esta materia.

Con vista de todo ello, esta Junta Central, en sesión celebrada bajo mi presidencia en el día de hoy, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.^o Por faltar individuos que reúnan las debidas condiciones legales, ni en lo que resta del presente bienio, ni en el próximo, hasta que se organice el nuevo régimen definitivo de los Ayuntamientos, formará parte de las Juntas municipales del Censo el Concejal de mayor número de votos á que la ley Electoral se refiere en su artículo 11, y al cual atribuye el cargo de Vicepresidente primero, como tampoco el Suplente de dicho Concejal que la propia ley previene.

2.^o La Presidencia de las Juntas municipales del Censo será desempeñada en el próximo bienio por el Vocal de la Junta local de Reformas Sociales á cuyo favor hubiere recaído designación vál-

da en la sesión que dicha Junta, constituida y funcionando con arreglo á los preceptos legales, ha debido celebrarse en 1.º de Octubre; caso de no haberse efectuado tal designación, se procederá lo antes posible á llevarla á cabo por la referida Junta local, y el Presidente elegido notificará y hará públicos los nombramientos de los individuos á quienes corresponde formar parte de la municipal del Censo, (artículo 12 de la ley, única función que dicho Presidente tiene en los meses del presente hienio.

Donde no exista Junta local de Reformas Sociales, la Presidencia para el próximo corresponderá, desde luego, al Juez municipal; y

3.º La constitución de las Juntas municipales, con el Presidente y Vocales que legalmente deban actuar, se realizará el día 2 de Enero de 1924 (artículo 13 de la ley); entendiéndose que son nulas por completo las constituciones verificadas con anterioridad a dicha fecha y cuantos acuerdos se hayan adoptado en tales sesiones.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y a fin de que se sirva disponer la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, para que llegue a noticia de todas las Juntas municipales del Censo de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1923.—El Presidente, Buenaventura Muñoz.

Señor Presidente [de la Junta] provincial del Censo electoral de...
(Gaceta del 30 de Noviembre.)

Gobierno Civil de la Provincia

**Ferrocarriles.—Expropiación.
Edicto**

Examinado el expediente de expropiación de las fincas que en el concejo de Corvera, han de ser ocupadas con motivo de la construcción del trozo 1.º de la Sección de Gijón a Los Cabos del ferrocarril de Ferrol a Gijón.

Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación rectificada por la Alcaldía de Corvera, de los propietarios y colonos de fincas que en aquel concejo han de ser ocupadas con motivo de las obras del trozo 1.º del ferrocarril mencionado, se presentaron dentro del plazo al efecto señalado las siguientes reclamaciones: una suscrita por D. Cándido Alvarez Suarez, oponiéndose a la ocupación de la finca número 47 por creer que con una pequeña variación del trazado no se le ocasionarían los perjuicios que dice, pues la traza pasa por entre la casa, hórreo y cuadras; otra suscrita por D. Fructuoso Alvarez García, en nombre de D. Angel Garcia Solís, dueño éste de la finca número 1, oponiéndose a la ocupación de la citada finca, pidiendo que se varíe el trazado o se expropie la finca en su totalidad por quedar en otro caso inhabitable el edificio a que se refiere; otra de D. Antonio Vega Valdés, oponiéndose a la

ocupación de la finca número 39, porque dice que desviando el trazado dentro de la misma finca no se inutilizaría la vivienda que con el actual trazado se inutiliza y que le perjudica por no disponer de otra habitable; otra suscrita por D. José Fernandez Lopez, oponiéndose a la ocupación de la finca número 55, por perjuicios que dice sufriría en su casa habitación de no variar desviándolo de la misma, el trazado del ferrocarril, y otra suscrita por D. Mauro Blanco Gendín, oponiéndose a la ocupación de la finca número 65, por perder dicha finca de valor con el paso del ferrocarril, además de perder el pozo del agua que para servicio de la misma posee.

Resultando que la Jefatura de Estudios y Construcción del ferrocarril del N. O. de España, informa que por lo que se refiere a la reclamación presentada por D. Cándido Alvarez Suarez, es al perito que en su día se nombre, al que corresponde apreciar el valor de los terrenos y los daños causados, creyendo que procede desestimar la reclamación; a la suscrita por D. Fructuoso Alvarez García, que dado lo obligado de la traza en esa parte no es posible alterar el replanteo y que al perito compete, así mismo estimar si corresponde o no la expropiación total de la finca a las presentadas por D. Antonio Vega Valdés y D. José Fernandez Lopez, que dentro de lo muy difícil que es alterar el trazado en esta parte por tener que cruzar en buenas condiciones el río San Pelayo, es proyecto del Ingeniero introducir al trazado alguna modificación que aminore en cuanto sea posible los daños que se causan a los reclamantes, sin que dadas las dificultades que se presenten se asegure que se logren estos propósitos, por lo cual cree que debe desestimarse la reclamación y que en cuanto a los daños al perito incumbe el apreciarlos y por último por lo que se refiere a la presentada por D. Mauro Blanco Gendín fué atendida en cuanto lo permitió el terreno al hacer el replanteo definitivo, quedando a salvo el pozo de la finca y habiendo autorizado el Sr. Blanco a ocupar los terrenos, sin renunciar a la cantidad que por la expropiación en su día deba percibir.

Resultando que la Comisión provincial ha emitido su informe favorable a la ocupación de las fincas de que se trata:

Considerando que las reclamaciones presentadas, no son atendibles en lo que a las variaciones de trazado se refieren, como así lo manifiesta la Jefatura de Estudios y construcción del ferrocarril:

Considerando que en cuanto a los perjuicios que dicen se les ocasionan, han de ser éstos tenidos en cuenta por el perito en el periodo correspondiente, no procede que ahora se resuelva nada sobre ellos.

Vista la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año,

He acordado, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento, desestimar las reclamaciones presentadas por los propietarios de las fincas señaladas con los números 47, 1, 39, 55 y 65, y declarar la necesidad de su ocupación, así como también las de las demás que figuran en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 17 de Enero del año actual; que se proceda al nombramiento de peritos por las partes interesadas, á cuyo efecto se presentarán ante la Alcaldía de Corvera, dentro del plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al en que sean notificados, para nombrar el que crean conveniente, entendiéndose que para que pueda ser admitido ha de reunir las condiciones señaladas por el artículo 21 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el 32 del Reglamento para su ejecución, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, Real orden de 28 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919, hallarse inscrito en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el perito nombrado para presentar a la Administración; que se comunique esta resolución á los reclamantes D. Cándido Alvarez Suarez, D. Fructuoso Alvarez García, D. Antonio Vega Valdés, D. José Fernandez Lopez y don Mauro Blanco Gendín, advirtiéndoles que dentro del plazo de ocho días á contar desde el siguiente al en que se les comunique esta resolución, podrán presentar recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, y de no interponerlo presentarse ante la Alcaldía de Corvera, dentro del mismo plazo, a nombrar perito que les represente, según previenen los artículos 19 y 20 de la Ley de expropiación citada, á la Alcaldía de Corvera para que notifique a los demás propietarios esta resolución, á fin de que procedan á cumplir lo acordado en la parte referente á nombrar perito y forma dispuesta por el art. 20 de las tantas veces repetida Ley de expropiación, comunicándose también al Ingeniero Jefe de Estudios y construcción del ferrocarril del N. O. de España, para que proponga al perito que haya de representar á la Administración que deberá reunir los requisitos legales.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de expropiación de 13 de Junio de 1879.
Oviedo, 29 de Noviembre de 1923.

El Gobernador,
Antonio Losada

R. al núm. 4.169

Comisión Provincial de Oviedo

ANUNCIOS

Habiendo transcurrido el plazo de 10 días señalado en los anuncios publicados, sin haberse pre-

sentado reclamación alguna contra la subasta para las obras de reconstrucción de un tramo de muro de sostenimiento en el kilómetro 3.º de la carretera provincial de Tineo al Rodical, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 2.750,60 pesetas, se anuncia al público que la subasta de dichas obras tendrá lugar en el salón destinado para este objeto en el Palacio provincial, el día 14 de Diciembre próximo, á las doce, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado de la Comisión en quien delegue.

La subasta se celebrará con sujeción á las prescripciones de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923; á las del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y á las del pliego de condiciones facultativas y económicas del proyecto.

El depósito provisional para optar á la subasta será el 5 por 100 del importe del presupuesto y la fianza definitiva el 10 por 100.

El proyecto estará de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

En caso de accidentes ocurridos á los obreros con motivo de la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de accidentes del trabajo y reglamento para su ejecución, y asimismo quedará obligado á cumplir con todas las prescripciones del Real decreto de 20 de Janio de 1902 y demás disposiciones sobre el contrato del trabajo.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes es D. Pedro Mantilla Marin, vecino de esta capital.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañando á ellas la cédula personal y el resguardo del depósito provisional, serán extendidas en papel sellado de la clase 8.ª y redactadas con arreglo al siguiente

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día..., se compromete á ejecutar las obras de reconstrucción de un tramo de muro de sostenimiento en el kilómetro tercero de la carretera provincial de Tineo al Rodical, con sujeción al proyecto y á las demás condiciones y requisitos de que está enterado, por la cantidad de..., pesetas, (la cantidad en letra.)

Fecha y firma.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 30 de Noviembre de 1923.—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, Alfredo Fernandez.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 4.196

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 24 del corriente, previa declaración unánime de ur-

gencia, acordó abrir un plazo de 20 días y con arreglo á las prescripciones de la Instrucción de contratación de 22 de Mayo de 1923, y á las condiciones particulares del pliego que á continuación se expresan, un concurso para la instalación de la calefacción en la Escuela de Bellas Artes é Industrias.

Pliego de condiciones:

1.^a La instalación será de calefacción central por el sistema de agua caliente á baja presión.

2.^a La caldera estará dotada de todos sus accesorios y tendrá una superficie de caldeo capaz para obtener por medio de radiadores 18 grados centígrados en las habitaciones á calentar, cuando la temperatura exterior sea cero grados, y se colocará en el lugar que se señale en los planos.

3.^a Los radiadores serán de tipo corriente con todos los accesorios y se colocarán en los lugares señalados en los planos.

4.^a Las tuberías serán de hierro é irán colocadas adaptándolas con toda perfección á las paredes y por los sitios que más convenga para la estética del conjunto y buen funcionamiento de la instalación.

5.^a Todos los materiales que se empleen serán de superior calidad.

6.^a Quedan excluidos del concurso los trabajos de albañilería, pintura, construcción de chimenea é instalación de agua.

7.^a Si la cantidad de 3.500 pesetas consignada para dicho objeto resultara insuficiente para que la instalación pueda calentar todos los locales que se indican en los planos, se hará aquélla con arreglo al siguiente orden de preferencia:

1.^o Clase de aplicaciones del dibujo artístico á las artes decorativas.

2.^o Secretaría.

3.^o Dibujo geométrico.

4.^o Dibujo artístico.

5.^o Elementos de Física y Química; y

6.^o Modelado y vaciado.

Teniendo presente que la caldera ha de dar un número de calorías capaz para el completo de la instalación, y la tubería los diámetros necesarios para que en su día pueda hacerse la instalación en los locales que actualmente quedan sin calentar.

8.^a La casa instaladora garantizará á la Diputación en un plazo por lo menos de un año, el buen funcionamiento de aquéllas, reemplazando gratuitamente las piezas inservibles por defecto de construcción ó mala calidad de los materiales.

9.^a En cada oferta se hará constar el plazo de entrega en que pueda quedar funcionando la instalación.

10. La obra se adjudicará al concursante que presente más garantías y mejores condiciones económicas, previo informe de la oficina técnica de construcciones civiles.

11. La Excm. Diputación podrá rechazar todos los proyectos

presentados si no hubiere ninguno que á su juicio reuniera las condiciones apetecidas.

Oviedo, 28 de Noviembre de 1923.—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, Alfredo Fernández.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 4.197

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de Las Regueras

Confeccionado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio económico de 1924-25 de este Municipio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo y a los efectos reglamentarios.

Las Regueras, 30 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Celestino Gonzalez.

Formado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el próximo año de 1924, se halla expuesto al público por el tiempo y a los efectos reglamentarios en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las Regueras, 30 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Celestino Gonzalez.

R. al núm. 4.195

Alcaldía de Noreña

EDICTO

Como aclaración al publicado por esta Alcaldía que aparece en el BOLETIN OFICIAL número 263, de 28 de Noviembre actual, se advierte que el concurso para proveer las plazas de Inspector municipal de carnes y de Higiene y Sanidad Pecuarias, vacantes en este Ayuntamiento por renuncia de D. Nivardo Santos Gonzalez, conforme al artículo 77 del Reglamento de Mataderos, es con carácter de interinidad; y se advierte que el plazo de diez días para presentar las solicitudes empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca esta aclaración en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Noreña, 29 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Perfecto Nuño.

R. al núm. 4.200

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Langreo

ANUNCIO

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal

de Langreo, se anuncia al público para que en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, los aspirantes á dicha plaza, presenten sus instancias documentadas ante el Juez de primera instancia de Pola de Laviana, de conformidad con lo prevenido en el artículo quinto del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920.

Sama de Langreo, 1.^o de Diciembre de 1923.—Constantino F. Solís.

R. al núm. 4.192

Juzgado especial de Marina de Gijón

EDICTO

D. Carlos Batalla y Díaz, Oficial de la Reserva Naval, Ayudante de la Comandancia de Marina de Gijón y Juez Instructor de la causa número 486 de 1923, que se instruye por el hallazgo del cadáver de un feto.

Hago saber: Que habiendo aparecido entre las algas de la costa, próximo á la punta del Cervigón, sitio llamado La Salmoriera, el día 18 del presente mes, el cadáver de un feto varón, de todo tiempo, que según dictámen facultativo hace creer llevaba unos cuatro días fuera del claustro materno.

Cito á las personas que puedan informar de la procedencia del referido feto, para que se dirijan verbalmente ó por escrito á este Juzgado, con objeto de esclarecer quién pudo haber sido la persona autora del hecho, para así contribuir á la pronta y recta administración de justicia.

Dado en Gijón, á 27 de Noviembre de 1923.—El Juez Instructor, Carlos Batalla.

R. al núm. 4.175

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con

arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

GARCIA FEITO, Julián, natural de Brañasevil, Salas, procesado en el sumario número 43 de 1922, por hurto, seguido en el Juzgado de Belmonte; comparecerá ante la Audiencia provincial de Oviedo, el catorce de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, para asistir al juicio oral en la mencionada causa.

4.191

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad Metalúrgica Duro-Feiguera

El Consejo de Administración de esta Sociedad participa a los poseedores de obligaciones hipotecarias de la misma que en los sorteos celebrados en el día de hoy han resultado amortizados los siguientes títulos:

Emisión de 1904.—120 obligaciones números 261 a 70, 3.671 a 80, 3.861 a 70, 3.941 a 50, 4.811 a 20, 7.191 a 200, 7.521 a 30, 7.821 a 30, 8.161 a 70, 8.761 a 70, 8.961 a 70 y 11.561 a 70.

Emisión de 1906.—20 obligaciones números 2.011 a 20, 2.281 a 90, 2.831 a 40, 4.421 a 30, 4.821 a 30, 5.961 a 70, 7.171 a 80, 7.421 a 40, 9.501 a 10, 9.571 a 80, 10.821 a 30, 11.331 a 40, 11.701 a 10, 13.991 a 11.000, 14.711 a 20, 16.541 a 50, 17.131 a 40, 17.301 a 10, 17.491 a 500, 18.361 a 70, 20.241 a 50 y 22.121 a 20.

El pago de los títulos amortizados, previa deducción de los impuestos correspondientes, se efectuará, a partir del día 2 de Enero próximo en el domicilio social, paseo de Recoletos, 8; en las oficinas de la Sociedad, en La Felguera; en el Banco Herrero, de Oviedo; en el Banco Urquijo Vascongado, de Bilbao; en el Banco Minero Industrial de Asturias, de Gijón; en el Banco Urquijo de Guipúzcoa, de San Sebastián, y en el Banco Urquijo Catalán, de Barcelona, donde se facilitarán facturas para el cobro.

Desde la indicada fecha, y en los mismos establecimientos, se abonarán los cupones número 39 de las obligaciones de 1904 y número 35 de las obligaciones de 1906 de los que, igualmente, se deducirán los impuestos legales.

Madrid, 1.^o de Diciembre de 1923.—El Secretario del Consejo de Administración, Eduardo Sánchez Pescador.